



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4022-SPA-3147

No. de folio: PAOT-05-300/200- 10567 -2021

## ACUERDO DE NO ADMISIÓN

Ciudad de México a 27 de septiembre de 2021. -----

VISTA la denuncia a través de la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, hace del conocimiento de esta institución los siguientes hechos (...) *Hay un perrito en una azotea bastante descuidado se nota que lo abandonaron ya que está en los huesos (...) [hechos que tienen lugar en calle Valle del alto número 76, colonia Valle de Aragón 1 Sección, Municipio Nezahualcóyotl, Estado de México] (...); y:* -----

### CONSIDERANDO

1. Que, personal adscrito a esta Entidad realizó una búsqueda en la plataforma “Google Maps”, con la finalidad de ubicar la dirección referida en el escrito de denuncia, obteniendo que la misma se encuentra en el Estado de México. -----
2. Que en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y artículo 3 del reglamento es una autoridad ambiental competente en la Ciudad de México-----
3. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 fracción I de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, las denuncias serán improcedentes en caso de que los hechos no sean de su competencia por territorio, toda vez que los hechos denunciados se localizan en el Estado de México. -----

En virtud de lo anterior, se emite el presente:-----

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Con apoyo en lo expuesto y de conformidad con los artículos 24 y 26 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se tiene por no admitida la denuncia presentada ante esta Procuraduría, toda vez que de una búsqueda realizada en la plataforma Google Maps y con la finalidad de ubicar la dirección referida en el escrito de denuncia, se obtiene que la misma se encuentra en el Estado de México, por lo cual al ser esta Entidad una autoridad ambiental competente en la Ciudad de México en términos del artículo 2 de la Ley Orgánica y artículo 3 de su reglamento y en términos del artículo 26 fracción I de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, no es competente para atender denuncias por hechos localizados en otra circunscripción territorial. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese el presente acuerdo a la persona denunciante. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN  
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4022-SPA-3147

No. de folio: PAOT-05-300/200- 10567 -2021

TERCERO.- Conforme a los motivos expuestos, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa. -----

CUARTO.- Remítase a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 4 y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

EGGH/YBH/EAL/SNRS